Esquel, de marzo de 2018.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u>----------

----1.- El recurso de reposición "in extremis" intentado a fs. 221 y vta. por los Sres. R. A. J. P., E. I. G. P. y A. M. P., contra la resolución N° 250/2017 CANO (fs. 214/215).----------

------Los recurrentes atacan el cálculo de los intereses. Entienden que al practicarse nueva pericia no corresponde aplicar intereses desde la pericia anterior. Piden se revoquen los intereses, ya que se ha consolidado el monto real a compensar a los coherederos (fs. 221 y vta.).----------

----Corrido el traslado de ley (fs. 222) la contraria respondió a fs. 223/224. Solicitan se confirme la sentencia y se rechace el recurso intentado.----------

----2.- Adelantamos que el recurso es notoriamente improcedente, corresponde su rechazo "*in limine*".----------

----La reposición in extremis persigue cancelar (total o parcialmente) la eficacia de una resolución de mérito y busca remover una injusticia grave, palmaria, y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales. (conf.: "Revocatoria IN EXTREMIS", Jorge W. Peyrano, Silvia L. Esperanza y Ana Clara Pauletti – Rubinzal Culzoni – año 2012 - pág. 49/50).----------

Los intereses fijados desde el 12/08/2016 calculados en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. que se dispuso en la resolución N° 375/2017 (ver fs. 155/157) no fue objeto de apelación por los obligados al pago es decir, ésta materia no fue cuestionada ni sometida a éste Tribunal para su revisión.----------

-----En consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado.----------

---3.- Costas de Alzada a los Sres. R. A. J. P., E. I. G. P. y A. M. P. vencidos, conforme el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios del los profesionales, al Dr. O. S. G. en $ 8.936,56 y al Dr. L. A. R. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E:</u>----------

------1°) RECHAZAR el recurso de reposición “in extremis” intentado a fs. 221 y vta. por los Sres. R. A. J. P., E. I. G. P. y A. M. P., por las consideraciones expuestas
precedentemente ----------
-----2°) COSTAS de Alzada a los Sres. R. A. J. P., E. I. G. P. y A. M. P. vencidos, responsables solidarios (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en $ 8.936,56 y del Dr. L. A. R. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
-3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP.).---------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria